EXPTE Nº: 645/18

INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

FUNDAMENTO:

Señor Presidente, Señores/as Diputados/as:

El Nivel Inicial de los establecimientos educativos públicos, tanto de gestión estatal como de gestión privada, imparten educación a niños y niñas en sus primeros años de vida, en una etapa que resulta de fundamental importancia para la formación de los alumnos, ya que se influencias habilidades físicas y psicológicas, favoreciéndose el desarrollo integral de los educandos con la finalidad de formar seres humanos autónomos, con pensamiento crítico, creativos, independientes y seguros de sí mismos.

Es la primera instancia de socialización de niños y niñas, fuera del seno familiar. Su importancia amerita que el Estado garantice el acceso a la educación inicial, siempre bajo la responsabilidad de hacer efectiva la igualdad de oportunidades.

En este orden de ideas, debemos señalar que la educación será su principal y mejor herramienta para construir una vida digna para todos, más aun en este tiempos de crisis, en que la desocupación, la pobreza y el encarecimiento ostensible del costo de vida generan un preocupante incremento de las desigualdades sociales, y que se manifiesta también en la fragmentación que atraviesa la educación.

Tales desigualdades deben aminorarse o ser mitigadas, y una de las vías posibles, a tales fines, es precisamente la inclusión educativa con igualdad, para que todos los niños y niñas se sientan verdaderamente entre pares, sin importar el nivel socioeconómico de sus grupos primarios de origen.

En tal sentido, consideramos al uso de un uniforme único, para todas las unidades educativas de Nivel Inicial, como un modo apropiado de igualar las diferencias. Porque cuando los más pequeños visten uniformes diferentes, más o menos simples, más o menos sofisticados, se corre el riesgo de agudizar las diferencias, según que se traten de jardines que pertenecen a establecimientos de gestión pública o de gestión privada, según que sean jardines de la ciudad Capital o del interior de la provincia.

Es deber del Estado, a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, fijar las políticas públicas tendientes a la eficaz prestación del servicio educativo, teniendo como finalidad esencial la del interés superior del niño o niña, para preservar el ejercicio del derecho de los educandos en un marco de equidad.

En nuestra provincia, la estructura organizativa de Nivel Inicial tiene establecidos 38 Jardines de Infantes Nuclearizados (JIN), los que a medida que se fueron incorporando al sistema de educación público, establecieron un uniforme distinto, con colores y modelos diferentes, teniendo en cuenta

acuerdos pactados en cada institución. Así se advierte que cada JIN cuenta con un modelo y colores diversos del pintor, como también resultan distintas las telas que se utilizan en su confección, siendo en algunos casos de elevados costos, sin contar la mano de obra.

Considerando la situación económica actual, muchas familias no cuentan con ingresos suficientes para afrontar ese gastos, a lo que se suma que, por lo general, se diferencian los colores utilizados para niños y niñas, con lo cual, luego que el primero de los hijos termina el nivel inicial, si tiene un hermano o hermana de diferente sexo, el pintor no puede volver a ser utilizado por los otros hijos de una misma familia. Lo mismo sucede cuando los niños o niñas, por cualquier razón que fuera, deben migrar a otros establecimientos de nivel inicial en cuyo supuesto, sus familias deben procurar un nuevo uniforme, conforme a lo que tenga establecido el jardín de infantes del nuevo destino.

De allí la necesidad y conveniencia de que todos los alumnos del Nivel Inicial, cualquiera que fuese el establecimiento al que concurren, sea de gestión pública o de gestión privada, usen un mismo modelo uniforme de pintor, cuya implementación permitiría superar los inconvenientes señalados precedentemente, y significaría una contribución al respeto a los principios de igualdad y equidad. Asímismo, se estaría promoviendo la identificación de los niños y niñas con el nivel inicial en toda la provincia, sin distinción de tipo de establecimientos (públicos o privados) ni de sexos. Ello contribuiría también a la formación de niños y niñas bajo un paradigma de igualdad entre varones y mujeres.

Ya nuestra provincia cuenta con la Ley 5416 que establece el uso obligatorio del guardapolvo blanco para alumnos y docentes del Nivel Primario. Es hora entonces, de sancionar un plexo normativo que bajo los mismos principios tenidos en cuenta al sancionar aquella legislación, resulte comprensiva de los niños, niñas y docentes del Nivel Inicial.

Por lo que solicitamos a los Señores Legisladores que acompañen la presente iniciativa parlamentaria.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°.- Establécese un uniforme único, de uso obligatorio, para todos los alumnos y docentes de Nivel Inicial que integran los establecimientos del sistema de educación pública de la Provincia, sean de gestión estatal o privada.

ARTICULO 2°.- El uniforme previsto en el artículo 1° consistirá en un pintor, color azul francia, de tela acrocel, cuyo modelo será establecido por la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 3°.- Cada Jardín de Infantes nuclearizado (JIN) del sistema de educación pública de gestión estatal, y cada establecimiento de nivel inicial de gestión privada, podrán diseñar y establecer un distintivo o escudo que identifique a la unidad educativa, para ser colocado, de forma móvil, en el frente del pintor. Será de un material que sea fácil de aplicar y retirar sin dificultad, con las medidas de seguridad conducentes a garantizar el uso permanente y su retiro, preservándose la utilidad ulterior del uniforme

ARTICULO 4°.- Invítase a los Municipios con Carta Orgánica que cuenten con establecimientos de nivel inicial en su sistema educativo, a adherir a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 5°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del primer ciclo lectivo subsiguiente al de la promulgación y publicación de la presente ley. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer la implementación paulatina y progresiva del uso obligatorio del uniforme único para el Nivel Inicial, conforme se determine vía reglamentaria.

ARTICULO 6°.- Los establecimientos de nivel inicial del sistema de educación pública, sean de gestión estatal o privada, no podrán exigir a los padres, tutores o guardadores de los niños y niñas, adquirir ningún otro uniforme distinto al previsto en la presente ley, ni obligarlos a llevar ropa especialmente determinada debajo del pintor.

Para los días en que los niños y niñas tuvieran educación física, sólo podrá exigírseles un short o calza negra o azul marino y una remera blanca, abajo del pintor, sin necesidad de identificación alguna.

ARTICULO 7°.- Queda prohibido a los establecimientos públicos de gestión privada, que cuenten con aporte del Estado Provincial, establecer exigencias relacionadas con la adquisición y uso por parte de los niños y niñas que concurran al nivel inicial de los mismos, de vestimenta diferente a la prevista en los artículos 2° y 6° de la presente ley, u obligar a los padres, tutores o guardadores a adquirirla en los mismos establecimientos o en otros lugares especialmente determinados.

ARTICULO 8°.- **Sanciones**. El incumplimiento a las disposiciones de la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, según el establecimiento de que se trate, sea de gestión estatal o privada:

a) Establecimientos de Nivel Inicial de gestión estatal: aplicación de sanciones disciplinarias de apercibimiento o suspensión, al Director o autoridad que estuviere a cargo de la Dirección;
b) Establecimientos de Nivel Inicial de gestión privada –con aporte estatal-: Apercibimiento a sus representantes legales, directores o propietarios, con anotación en su legajo; sin perjuicio de la aplicación de multa de hasta el diez por ciento (10%) del aporte en concepto de subvención estatal que haya recibido en el mes inmediato anterior al de la aplicación de la sanción.-

ARTICULO 9°.- De forma.-

FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-